

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35 » »

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales	0,40 »

SUMARIO

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 estableciendo obligatoriamente, para todos los trabajadores, la Cartilla profesional expedida por las Oficinas de Colocación.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO

El conocimiento de la situación real de los trabajadores en su ocupación, capacidad y especialización es de suma importancia para el desarrollo de las funciones que al Estado corresponden en la economía. Sólo a base de estos datos puede orientarse la colocación del esfuerzo humano con arreglo a sus aptitudes y desterrar el paro, teniendo en cuenta las conveniencias de la producción nacional.

Con este objeto se establece, obligatoriamente, un documento de identidad profesional que, expedido por las Oficinas de Colocación y necesario para el obrero en todos los actos relacionados con la vida del trabajo, permita registrar aquellas circunstancias que interesan para el fin que se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todo trabajador, cualquiera que sea su profesión o categoría, y la forma o clase de remuneración, incluyendo a los aprendices, reciban o no salario, vendrá obligado a proveer: se de su Cartilla profesional expedida por la Oficina de Colocación de su domicilio.

Artículo segundo. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los cónyuges, descendientes, ascendientes e hijos adoptivos del empresario o patrono y los parientes hasta tercer grado que constituyan

la única familia del mismo, cuando unos y otros habiten bajo su techo e integren una explotación comercial industrial o agrícola de estricto régimen familiar.

b) El servicio doméstico.

c) Los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio o de organismos oficiales de ellos dependientes. No se considerarán incluidos en esta excepción los ejecutores de trabajos eventuales en dichos organismos.

d) Los directores, gerentes y altos funcionarios de las Empresas, cuando por sus emolumentos o índole de su labor, se les considere independientes en su trabajo.

e) Los que ejecuten labores agrícolas, forestales o ganaderas en régimen de aparcería.

f) Todos aquellos a quienes disposiciones especiales exijan para el ejercicio profesional un documento distinto del que se establece.

Artículo tercero. El documento profesional contendrá en sus diferentes apartados los datos siguientes:

a) *Indicaciones personales:* Nombre y dos apellidos; fecha del nacimiento; estado civil; cultura o formación escolar recibida; nombre y apellidos del cónyuge y su naturaleza; nombre de los hijos y edad de éstos.

b) *Indicaciones profesionales:* Oficio o profesión; especialidad y categoría tiempo que duró su aprendizaje; fecha desde que está declarado apto para su especialidad y categoría; actividades desarrolladas, puestos desempeñados y cualquier otra circunstancia que influya en su capacidad u orientación profesional.

Los datos anteriores se modificarán para los aprendices, en la siguiente forma: Nombre y apellidos del aprendiz; ídem los del padre o autorizante de su actividad, y domicilio; ídem del patrono o Empresa educadora; fechas del comienzo y término del contrato de aprendizaje. Extracto de sus pormenores, en el que consten: clase de trabajo, retribución, obligaciones del maestro y aprendiz, modificaciones posteriores a la firma del contrato.

c) *Indicaciones de colocación:* Patronos y Empresas con los que ha trabajado y en la que presta sus servicios, con fechas del comienzo y cese en el trabajo; anotaciones en el organismo de Colocación correspon-

diente a la desocupación involuntarias y sus incidencias.

d) *Indicaciones sobre vida del trabajo:* Accidentes de trabajo sufridos y su duración; indicación concreta de los seguros sociales que cubren riesgos del trabajador; sanciones que con motivo de faltas cometidas en el trabajo, le hubieran sido impuestas.

e) *Indicaciones especiales:* Sindicato a que pertenece; si es militante o adherido a F. E. T. y de las J. O. N. S.; servicios militares o de otra índole prestados a la Patria.

Artículo cuarto. Los documentos profesionales se ajustarán en su estructura al modelo que oportunamente aprobará el Ministerio de Trabajo, quien también señalará su coste, y se expedirán por los Organismos de Colocación del Municipio donde residan los interesados.

Artículo quinto. Como consecuencia de la obligatoriedad que se establece en el artículo primero, los patronos o Empresas no podrán admitir al trabajo a quien no posea el expresado documento.

La infracción de este precepto se corregirá con multa de veinticinco a quinientas pesetas por cada obrero, que impondrán los Delegados de Trabajo a propuesta de los Inspectores del Trabajo u Oficina de Colocación que tuvieran conocimiento del caso.

Contra dichas multas, se dará recurso en la forma y plazos señalados por el Reglamento de Inspección del Trabajo.

Artículo sexto. Las Oficinas de Colocación, las administrativas de Seguros sociales, la Magistratura de Trabajo y, en general, cualquier autoridad u organismo que tenga que entender en reclamaciones de derechos o acciones derivadas del trabajo, rechazarán la personalidad de los trabajadores que carezcan de la Cartilla profesional o ésta no refleje su situación en aquel momento, no dando trámite al asunto hasta que se provean de la misma o quede suficientemente diligenciada.

Artículo séptimo. En los trabajos de carácter permanente o en los que se presume que la colocación será por plazo superior a un mes, el documento profesional se entregará por el obrero o empleado a la Empresa, que lo custodiará, devolviéndolo a su titular, en el momento del cese del trabajo, haciendo constar este extremo.

